

ciertos bienes y derechos privados, para su explotación y control por el estado o para un nuevo destino que le será dado por éste.»

La licitud de la nacionalización, dice Cavaré, aparece muy dudosa en el Derecho Internacional público. El autor examina lo sucedido en casos concretos, fijándose especialmente en lo ocurrido en el caso de la «Anglo Iranian Oil Company», cuya historia minuciosa narra. Después de negociaciones bilaterales que no tuvieron éxito, de los buenos oficios de los Estados Unidos, del recurso por parte de Inglaterra al Tribunal Permanente de La Haya y al Consejo de Seguridad de la ONU, la cuestión tuvo que resolverse por medio de nuevas negociaciones bilaterales que culminaron en el acuerdo de 12 de agosto de 1954 en el que se reconoce la nacionalización efectuada por Persia.

A falta de una doctrina sentada por órganos de justicia internacional, el autor se pregunta si no será posible acudir a los precedentes internacionales y jurisprudenciales existentes en materia de protección del derecho de propiedad. Por su parte, estima poder sentar estas reglas: 1.ª) La nacionalización debe considerarse como algo excepcional; el procedimiento normal de derecho interno para poner fin a una concesión es el rescate. 2.ª) La nacionalización debe someterse a reglamentación en sus motivos, en el procedimiento y en la indemnización que siempre debe ser acordada. 3.ª) Debe imponerse la intervención obligatoria de los Tribunales internacionales en caso de discrepancia.

Concluye el autor diciendo que en materia de nacionalizaciones el Derecho internacional público aparece como desbordado por la soberanía de los estados; la protección acordada a los derechos contractuales es escasa, limitándose a evitar las confiscaciones o la arbitrariedad.

G. G. C.

GARRIGUES, Joaquín: «Curso de Derecho Mercantil», Tomo I (Segunda edición revisada y puesta al día por Evelio Verdera). Madrid, 1955, 880 págs.

La conocida personalidad del profesor Garrigues y su indiscutida autoridad en el campo del Derecho mercantil, hacen innecesaria cualquier referencia a ellas. Tampoco hemos de detenernos demasiado en recalcar la significación que tuvo la aparición de su «Curso» en los estudios del Derecho mercantil en España. Su autor presentaba esta obra con modestia y sencillez, como un libro universitario que pretendía hacer una exposición del Derecho vivo, el que se aplica en la práctica, sin abandonarse a problemas puramente constructivos ni a disquisiciones innecesarias, mostrando al mismo tiempo el deseo de ser el «punto de partida para la renovación de nuestros estudios jurídico-mercantiles, hoy casi sustituidos por el esfuerzo de los traductores».

La magnífica exposición del Derecho mercantil que este libro representaba, en el que con claridad y precisión se desarrollaban los más importantes problemas a que la interpretación del Código y de la legislación

complementaria daba lugar, no podía pasar desapercibida fuera del campo universitario. De aquí que el «Curso» no sólo se agotara rápidamente y que su consulta se hiciera precisa para los profesionales del Derecho, sino que comenzó a inspirar en gran manera a la Jurisprudencia, la cual aceptó en muchas ocasiones sus soluciones, dado el criterio realista y de justicia en el que estaban inspiradas. Y si en el campo profesional del Derecho y ante la Magistratura, el «Curso» de Garrigues adquirió una autoridad y un prestigio muy elevados, no fué menor en el campo científico y en el universitario. El ejemplo vivo que representaba este libro, de cómo pueden ser elaboradas científicamente las instituciones jurídico-mercantiles, influyó de modo inequívoco para dar un impulso a los estudios de Derecho mercantil en nuestra patria, que, como hacía notar el propio Garrigues, en el momento en que aparecía el libro estaban «casi sustituidas por el esfuerzo de los traductores». A este resurgimiento, marcado por el libro de Garrigues, y al desarrollo que han tenido en nuestra Patria los estudios de Derecho mercantil, hacía referencia Girón Tena, no hace mucho, al dar una visión de síntesis de la doctrina y de la legislación mercantil españolas en los últimos años, en la Revista alemana de Derecho mercantil que dirige J. von Gierke (v. «Ueberblick über die Doktrin und die spanische Handelsrechtsgesetzgebung in der Jahren 1936-1953», en «Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht», 117 (1954), pág. 119). Pero esta valoración justamente elogiosa del significado del «Curso», no sólo se hacía con la perspectiva de unos años, sino que, con motivo de su aparición, Polo realizó, en una cuidada nota (v. «Hacia la renovación de los estudios jurídicos-mercantiles», Rev. Der. Priv., 1941, págs. 216 y ss.), y en forma previdente precisa apreciación del alcance que este libro habría de tener en la bibliografía jurídico-mercantil española. Dividía ésta en tres momentos—siglos XVI-XVIII, siglo XIX, (1829-1885) y literatura jurídico-mercantil contemporánea (1885-1941)— y marcaba en este último, otros tres apartados, de los cuales en los dos primeros recogía a los comentaristas posteriores al Código de comercio de 1885 y a los tratadistas y comentaristas del primer tercio del siglo XX, dejando el último para señalar el momento renovador de los estudios jurídicos-mercantiles a la cabeza del cual estaba Garrigues y cuyo «Curso» representaba el primer hito fundamental. Polo justificaba esta afirmación haciendo notar la excelente calidad de la obra, teniendo en consideración su método de investigación, el sistema de exposición, la riqueza de su contenido y la concisión y claridad con que éste aparece tratado. También recordaba el juicio que el gran mercantilista Mossa había manifestado del «Curso» de Garrigues, colocándole entre los mejores tratados europeos de Derecho mercantil. Este beneficioso impulso que la publicación de esta obra produjo en el campo científico, jurisprudencial y profesional, también se hizo sentir, necesariamente, en el campo legislativo, en el que se han producido algunas reformas importantes, de todas conocidas, y en las que siempre ha tenido particular importancia la actuación de Garrigues.

A pesar de que el «Curso» se agotó al poco tiempo de ser publicado, su autor, como explica en el prólogo de esta segunda edición y ya lo había hecho en el de las «Instituciones» el año 1943, no juzgó conveniente en-

tonces una segunda edición de esta obra, dedicando para los estudios universitarios una reducción de ella, que siguiendo el ejemplo de Martí de Eixalá, la denominó «Instituciones de Derecho mercantil», al mismo tiempo que comenzó la preparación de una exposición más amplia y documentada de esta materia, para la edición de un «Tratado», cuyo primer tomo, que comprendía tres volúmenes dedicados a la empresa, comerciante y sociedades, se publicó en 1947, y su segundo tomo, que abarca toda la materia de los títulos-valores, ha aparecido casi contemporáneamente a la segunda edición del «Curso». Pero dado el desdoblamiento de la Cátedra de Derecho mercantil de la Universidad Central y la división de la materia en dos cursos, Garrigues ha creído conveniente que se redactara esta segunda edición, que indudablemente ha de ser bien acogida por los estudiosos del Derecho mercantil.

Una particularidad notable de esta edición es que no ha estado a cargo del propio Garrigues, sino que ha confiado la labor de revisión y de ponerla al día a Verdera, uno de los positivos valores de la actual generación de mercantilistas. La tarea de revisión de una obra de la calidad del «Curso» entrañaba una serie de dificultades graves, que se referían no sólo a coger el estilo claro y preciso con el que esta obra está redactada, sino también en cuanto a que desde la fecha de aparición del «Curso» —y precisamente por la evolución de los estudios que él mismo ha promovido— se habían producido novedades importantes tanto en materia de empresa como en la de sociedades. Pero puede decirse que esta misión ha sido brillantemente desarrollada por Verdera, que ha sabido estar a la altura de las circunstancias, poniendo de manifiesto sus reconocidas cualidades de jurista.

Su labor de revisión ha alcanzado a todos los capítulos de la obra, en los que ha puesto al día la indicación bibliográfica que los precede y ha añadido algunas referencias a la jurisprudencia. Pero en algunos capítulos su revisión ha sido más a fondo, sobre todo cuando venía impuesta por cambios legislativos. Por otra parte, hemos de hacer notar que Verdera ha puesto especial empeño, por medio de un trabajo inteligente, en mantenerse fiel al pensamiento de Garrigues, no sólo conservando esencialmente la estructura de la primera edición, sino también incorporando al texto las opiniones que había formulado posteriormente a la publicación del «Curso». Así, por ejemplo, Garrigues en su «Tratado» rompió con el plan pandectístico que había seguido en el «Curso», y esta ruptura se recoge en esta segunda edición en la que la empresa no se estudia con las «cosas mercantiles», sino antes de ocuparse del comerciante y las sociedades. Lo mismo sucede con el concepto del Derecho mercantil al cual está dedicado el capítulo primero; en él, Verdera recoge la concepción elaborada en el «Tratado» sobre el Derecho mercantil de las empresas, que en la primera edición Garrigues únicamente había apuntado. Igualmente, se recoge en ese apartado la crítica a la consideración del Derecho mercantil como Derecho del capitalismo, que Garrigues había manifestado en su conferencia pronunciada en el Instituto Jurídico Español de Roma sobre «La crisis del Derecho mercantil contemporáneo», de la que damos cuenta en este ANUARIO (V. Tomo VII (1954), págs. 486 y ss.)

En todos los capítulos va haciendo esta revisión, y recogiendo, por otra parte, las novedades legislativas. Pero donde su tarea ha sido más completa es en la parte de sociedades. Aparte del cambio de plan que representa haber tratado en un capítulo único, junto con la sociedad comanditaria, la comandita por acciones, cooperativas y las formas sociales de uniones de empresas, puede decirse que son completamente nuevos los extensos capítulos dedicados a la sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y, en gran parte, de disolución, liquidación y fusión de sociedades. En ellos hace una magnífica exposición, dentro de un cuidado sistema, de esta parte del Derecho de sociedades, teniendo en cuenta las leyes de sociedades anónimas y la de responsabilidad limitada.

La parte referente a los títulos-valores es la que relativamente está menos afectada por esta revisión. Únicamente hemos de señalar que a este primer tomo han sido incorporados los dos capítulos referentes al cheque, que en la anterior edición estaban incorporados en el segundo. También es de destacar que se han suprimido, seguramente con la finalidad de no hacer excesivamente amplio este tomo, las referencias al Derecho uniforme cambiario.

Fernando CANCHEZ CALERO

GIRON TENA, José: «La transmisión intervivos de participaciones en la S. R. L.»; conferencia pronunciada en la Universidad de Deusto el 17 de abril de 1956, 28 págs. Bilbao.

Dentro de los estrechos moldes de una conferencia, el ilustre mercantilista de la Universidad de Valladolid, y actual Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de Bilbao, ha desvelado los problemas que entraña el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (para el régimen anterior, pueden verse: Solá Cañizares, artículo sobre «Cuotas de sociedad de responsabilidad limitada» en la N. E. J. E.; ídem «La transmisión de las cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada», ADC, IV-1.º, págs. 32 y ss.)

El tema, nos dice, es minúsculo dentro del Derecho de Sociedades, pero no deja de ser interesante porque a su alrededor se desencadena más significativamente la lucha de intereses que, como en potencia, está en la naturaleza híbrida de la S. L.

Todo el tema gira alrededor del artículo 20 de la ley —y aquí estriba el subido interés práctico que nos permitimos destacar en esta conferencia— cuyo párrafo 3.º contiene una norma de índole general o de principio, refiriéndose los restantes al régimen concreto de la transmisión de las participaciones.

En la primera parte de su conferencia, el profesor Girón se ocupa de los problemas dogmáticos, de política jurídica y técnicos de índole general. Dogmáticamente, en la transmisión de las participaciones sociales está implicado el tema del alcance de las vinculaciones obligacionales; en las sociedades de tipo personalista, se piensa en un tiempo definido de vinculación del socio, pero si se establece un plazo indefinido, se atempera este